

No motivan responsabilidad civil, los actos practicados por los funcionarios públicos que procediendo en ejercicio de sus atribuciones, obtienen la aprobación del superior.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Lauro A. Curletti, en la causa que sigue con don Remigio B. Silva, sobre daños y perjuicios.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El fallo corriente á fojas 18 del expediente anexo sobre despojo seguido por don Remigio B. Silva contra el Director de Salubridad doctor Lauro Curletti, declara fundado el interdicto y ordena que el demandado indemnice al actor los perjuicios sufridos que deben valorizarse por peritos.

Basándose en tal antecedente, Silva demanda al doctor Curletti, la suma de doscientas libras oro.

La prueba producida y el avalúo pericial que se vé á fojas 25 arrojan una suma superior á la indicada.

El demandado pretende libertarse de responsabilidad imputándola al Gobierno, por cuanto procedió en su condición de funcionario público.

Pero no ha acreditado la existencia de órdenes superiores; ni aun acreditándola, sería admisible su excusa, porque la autoridad no puede lícitamente ordenar la práctica de actos expoliatorios, y por otra parte, prescribe el artículo 11 de la Constitución que el que ejerce cargo público es directamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones.

Es, por lo tanto, fundada la sentencia que defiende á la acción ordenando el pago, con costas, de la cantidad demandada.

No hay nulidad en la confirmatoria recurrida.

Lima, 13 de octubre de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de noviembre de 1916.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal: por los fundamentos del voto escrito del señor Vocal doctor Osma, que se agregará rubricado por el Secretario; y atendiendo, además: á que el artículo 104 de la Constitución Política del Estado establece el principio de la responsabilidad individual de los Ministros de Estado por los actos peculiares de su departamento, principio ratificado en el artículo 36 de la ley de 4 de diciembre de 1856 y en el artículo 45 de la ley de 26 de setiembre de 1862: á que el artículo 30 de la ley últimamente citada, dispone que á ninguna autoridad que dependa del Poder Ejecutivo le será permitido interpretar

las órdenes que reciban: á que, solamente tratándose de fondos públicos es lícito á los tesoreros observar hasta por dos veces las órdenes de pago que se les dirijan, sin perjuicio de obedecerlas si la autoridad superior insiste: á que, aun en materia criminal, está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida á su superior, siempre que éste proceda en uso de sus atribuciones y concurren los requisitos exigidos por las leyes, para que la orden sea obedecida, á tenor del inciso 10º del artículo 8º del Código Penal: á que la responsabilidad directa é inmediata de todo el que ejerce cualquier cargo público, por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones está establecido en el artículo 11 de la Constitución, como garantía nacional, y por eso, la segunda parte del artículo compele á los Fiscales, bajo de responsabilidad, por acción popular, á que gestionen para que se haga efectiva la sanción á que se hayan hecho acreedores los empleados públicos; disposición que no podría referirse á los daños y perjuicios causados en la propiedad de los particulares: á que, á mayor abundamiento, el demandante no ha probado la imposibilidad de trasladar á otro local el mobiliario extraído de la finca mandada demoler, para que pudiera recaer sobre el ejecutor de la extracción la responsabilidad del daño sufrido por esos objetos, ni de los alquileres que se asegura fueron satisfechos por los carros en donde permanecieron depositados por tiempo indefinido: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 6 de julio de 1915, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 31 vuelta, su fecha 12 de junio de 1913, que declara fundada la demanda interpuesta por don Remigio B. Sil-

va: reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo: declararon infundada la expresada demanda, sin costas; y los devolvieron.

Eguigúren — Leguía y Martínez—Pérez.

Nuestro voto es porque no hay nulidad, de conformidad con el dictamen fiscal.

Erásquin—Washburn—Díaz Canseco.

Considerando: que la demolición del edificio en que habitaba el demandante se realizó en cumplimiento de disposiciones acordadas por don Lauro A. Curletti; que éste las expidió en ejercicio de las atribuciones correspondientes á la Dirección de Salubridad, que desempeñaba; que el Gobierno aprobó las referidas disposiciones; y que, en consecuencia, no puede imputarse al patrimonio de Curletti la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hayan podido resultar de la ejecución de esas medidas; mi voto es porque se declare que es nula la sentencia de vista y reformándola y revocando la de primera instancia, se declare que es infundada la demanda.

Osma.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 597. Año 1915.
